



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA PITRE RUIZ.
DEMANDADO: SERGIO RAFAEL PITRE VERGEL.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00213-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-5 *ibídem*, toda vez que las pretensiones no son claras y precisas, porque primero en el hecho cuarto de la demanda afirma que su señor padre ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria estipulada sin presentar mora en su pago, contrastando con el hecho sexto, al expresar, que es la EMPRESA DRUMMOND LTD la que se niega a cancelar el auxilio educativo del presente semestre de universidad; sin embargo, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$167.000 quincenales y las adicionales por \$250.000 semestrales que nada tienen que ver con el auxilio educativo del cual la empresa rehúsa atender la petición de la demandante, argumentando que es el trabajador quien debe solicitarlo. De donde deviene que resulta inadmisibles ejecutar cuotas alimentarias que se encuentran al día.

En atención a la situación planteada, se considera que la demandante debe acudir a la Comisaría de Familia donde celebraron la conciliación para solicitarle, requiera al pagador de DRUMMOND LTD a efecto de que cumpla la orden emanada de esa comisaría atendiendo la autorización dada por el alimentante, trabajador de esa empresa.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe4378a7796040fff7a49e28ff1f45296733e6f97ae5a8774e83643794707fb

Documento generado en 21/10/2020 07:06:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>